



SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 69

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: General de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurrida: José Modesto & Co., C. por A.

Abogados: Lic. Fernando Langa F. y Licdas. Elaine Moscoso Álvarez e Hidalma de Castro.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en esta ciudad en la Ave. Sarasota esquina Pedro A. Bobeá, representada por su Presidente, Dr. Fernando A. Ballista Díaz, contra la

sentencia civil núm. 459, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Hidalma de Castro M., Fernando Langa F. y Elaine Moscoso Álvarez, abogados de la parte recurrida, José Modesto & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Ing. José Modesto & Co., C. por A., contra General de Seguros, S. A., intervino la sentencia civil de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la entidad ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., mediante acto No. 928/99 de fecha 14 de octubre del 1999, instrumentado por el Ministerial Eduardo A. Guzmán, Alguacil Ordinario de la entonces Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la compañía

GENERAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, entidad ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., al pago de las costas con distracción y provecho del LIC. JOSE B. PÉREZ GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 272/02 de fecha 25 de marzo de 2002, del ministerial Eduardo A. Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, la compañía Ing. José Modesto & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 459, dictada en fecha 22 de octubre de 2003, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A., contra la sentencia marcada con el no. 034-200-100030, de fecha 28 de febrero de 2000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia acogiendo en parte la demanda incoada por JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A.: a) ORDENA, a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., la ejecución de la póliza No. VC-46343; b) CONDENA a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las reparaciones por la pérdida sufrida, por el monto de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$990,000.00), a favor de la compañía ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A. c) CONDENA, a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESO ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ING. JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A., como consecuencia de su incumplimiento; TERCERO: CONDENA, a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Juan Carlos de Moya, Fernando Langa y Claudia Heredia Cevallos, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Único: Violación al Art. 1134 del Código Civil y 41 de la Ley 126 de Seguros Privados; Segundo Medio: Violación al Art. 1382 del Código Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en una grave violación al principio general establecido en el Art. 1134 del Código Civil, que recoge la regla de que el contrato es ley entre las partes, puesto que la sentencia impugnada desconoce en todo su sentido y alcance el artículo 21 del contrato de seguro que liga a las partes, que establece que el asegurado “no tendrá derecho a pago alguno por daños causados al vehículo asegurado, en caso de que dicho asegurado no pueda presentar evidencia legalmente registrada de la propiedad del vehículo asegurado a su nombre”; que, la corte a-qua desborda los límites de su poder de apreciación e interpretación de una cláusula de un contrato, siendo una norma general que las cláusulas claras y precisas no se interpretan sino que se aplican, desnaturalizando el contrato que ligaba a las partes; que, también ha incurrido la corte a-qua en violación al Art. 41 de la antigua Ley 126 de 1971 de Seguros Privados, en razón de que ha desconocido al declarar abusiva la cláusula del contrato, que el contrato de seguro es un contrato regulado por el legislador, independientemente de lo acordado por las partes, mas cuando el concepto o noción de interés asegurable para la validez del contrato es un requisito exigido por la indicada legislación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a-qua para fallar en el sentido en

que lo hizo, formó su convicción en base, entre otras, a las siguientes consideraciones: “que en cuanto al contrato de arrendamiento que realiza la recurrente con Leasing Popular, S. A., al analizar este tipo de contrato, se revela que la intención común de las partes contratantes es la de que al término del arrendamiento pactado en 48 meses, la arrendataria adquiera de manera definitiva la propiedad del vehículo. Es decir, que desde el inicio del contrato, de manera expresa, existía la opción de compra a favor del arrendatario; este tipo de contrato de arrendamiento, tiene una naturaleza jurídica especial, basta con analizar el contenido de este para advertirlo; luego de un uso prolongado pagando mensualmente una cuota, con la guarda de la cosa arrendada desplazada hacia el arrendatario, al final del contrato, su característica es que ese bien mueble pase formalmente a las manos del arrendatario [] analizando y valorando asimismo, el contenido y trasfondo de lo expresado en el artículo 21 del citado contrato, la Corte declara esta cláusula abusiva, por lo que entraña para la parte que se obliga, la que a la hora de firmar ese documento no ha podido medir las consecuencias de tan leonina transacción; que la aseguradora cuando procede a realizar la negociación con la José Modesto & Compañía, C. por A., tenía conocimiento de que la matrícula del vehículo asegurado no estaba a nombre del contratante, sin embargo, esto no fue óbice para que realizara la transacción []”;

Considerando, que si bien es cierto que en el contrato de seguro que vincula a las partes existe esa cláusula que supedita el derecho a pago por los daños sufridos por el vehículo asegurado a que la matrícula de propiedad del mismo se encuentre legalmente registrada a nombre del titular de la póliza, no menos cierto es que, en la especie, la asegurada o contratante es la hoy parte recurrida, Ing. José Modesto & Co., C. por A., a quien le corresponde el beneficio de la cobertura del interés asegurable, por ser quien contrató con la parte recurrente, y de quien recibió el pago de la prima de seguro, toda vez que en los seguros sobre propiedades, como el que se trata, la persona que suscribe la póliza de seguros es, en principio, la beneficiaria del pago de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de la ocurrencia de un riesgo cubierto por la misma; que, así las cosas, mal podría estimarse que los beneficios acordados en el contrato de seguros deben recaer sobre la persona a nombre de quien figura el bien asegurado;

Considerando, además, que como señala la corte a-qua, la naturaleza jurídica del contrato de leasing intervenido entre Leasing Popular, S. A., y la hoy parte recurrida, en virtud del cual durante su vigencia se desplaza la guarda del vehículo del arrendador al arrendatario, manteniendo el primero la titularidad de la propiedad de este hasta tanto el último, al término del contrato, ejerza la opción a compra convenida a su favor, no era ignorada por la parte recurrente al momento de emitir la póliza de seguro del referido vehículo a nombre de la parte recurrida, como arrendataria del mismo; que, en tal sentido, esta Corte de Casación entiende que, al decidir en la forma que lo hizo, la corte a-qua no incurrió en las violaciones aducidas por la parte recurrente, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha violado reglas de carácter adjetivo, al proceder supuestamente a evaluar un perjuicio que se alega experimentó la hoy parte recurrida, cuando deja sin base legal los daños y perjuicios, puesto que en parte alguna de la sentencia se ofrecen motivos precisos y claros sobre la evaluación evidentemente arbitraria de la condenación al pago de daños y perjuicios, alegadamente sufridos y no probados por la parte recurrida;

Considerando, que, con relación a la indemnización fijada en la sentencia recurrida, la corte a-qua sustenta la misma en “que evidentemente que la recurrente ha recibido un perjuicio económico y también moral, económico, porque a consecuencia del incumplimiento de la parte recurrida y otrora demandada, con su parte en el contrato, ha tenido que erogar fuertes sumas; basta examinar los documentos depositados por ella los cuales

son probatorios de lo que ha pagado y también de los daños que ha recibido por no poder cumplir con su obligación en el pago de las cuotas acordadas con la leasing [] que la recurrente, persona moral ha experimentado daños morales, los cuales atañen especialmente a su imagen pública, su solvencia en tanto que sociedad comercial []”;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, la corte a-qua ha fijado el monto de la indemnización cuestionada por la parte recurrente en base a la documentación aportada durante la sustanciación de la causa, verificando los daños materiales y morales sufridos por la hoy parte recurrida en su justa dimensión;

Considerando, que, finalmente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el segundo medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 459, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hidalma de Castro M., Fernando Langa F. y Elaine Moscoso Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.